

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL SECTOR SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD REPRESENTADO POR EL CERMI AL PROYECTO DE** **LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL–TRÁMITE DEL SENADO**

**1ª Genérica- Modificación de terminología relacionada con “personas con discapacidad” – Subsistencia de incoherencias que han de ser corregidas**

La reforma prevé la sustitución de la terminología referida a personas con discapacidad (Doscientos cincuenta y ocho. Sustitución de términos en el Código Penal):

«1. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los términos ‘‘incapaz’’ o ‘‘incapaces’’ se sustituyen por los términos ‘‘persona con discapacidad necesitada de especial protección’’ o ‘‘personas con discapacidad necesitadas de especial protección’’.

2. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término ‘‘minusvalía’’ se sustituyen por el término ‘‘discapacidad’’

Pero la propia reforma incluye terminología que pretende sustituir, como “persona discapacitada” o “incapaz”, se incluye un listado de erratas/gazapos en la denominación que incluye el texto del Proyecto de Ley, que hay que modificar y uniformar correctamente:

1. Treinta y uno. Se modifica el artículo 57, apartado 2: incapaz.
2. Cuarenta y tres. Se modifica el artículo 83, apartado 2: incapaces.
3. Setenta. Se modifican los numerales 3.º y 5.º del apartado 1 del artículo 130: persona discapacitada e incapaz.
4. Ciento uno. Se modifica el artículo 188 (apartado 5): personas discapacitadas.
5. Ciento cinco. Se modifica el artículo 197(apartado 5): incapaz.
6. Ciento cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 268, apartado 1: persona discapacitada.
7. Por otra parte, si bien se modifica la rúbrica de la Sección 3.ª del Capítulo III del Título XII del Libro II, que pasa a ser:«Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección», el articulado que contiene mantiene la denominación de incapaz.

**2ª Enmienda – Al artículo Único, apartado Veintinueve por el que se modifica el apartado 1 del artículo 48**.

Se propone la siguiente modificación al texto del Proyecto de Ley:

«1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista **~~una~~** declarada **una discapacidad intelectual** o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presente los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.»

**Justificación**

Ampliar la previsión a las personas con discapacidad intelectual, que merecer el mismo trato que las discapacidades derivadas de trastorno o enfermedad mental.

**3ª Enmienda- Al artículo Único, apartado Setenta y seis por el que se modifica el artículo 140.**

Se propone la siguiente modificación al texto del Proyecto de Ley:

«1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad ~~física o mental~~.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que del delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.»

**Justificación**

No tiene sentido limitar el alcance de la previsión a determinados tipos de discapacidad, física y mental, como hace el texto, basta con la mención genérica a discapacidad, que es positiva y abarca todas las situaciones posibles, que merecen esta especial protección. En este caso, la discapacidad debería cualificar siempre, pues cada discapacidad aporta una situación de mayor vulnerabilidad: por ejemplo, una persona sorda tendrá más difícil pedir auxilio o ayuda, una persona con discapacidad visual no sabrá de dónde le viene el ataque o la agresión, una persona con discapacidad física tendrá más difícil repeler la acción, huir o defenderse, etc.

**4ª Enmienda- Al artículo Único, apartado c**iento cuarenta y ocho, por el que se modifica el artículo 268.

Se propone la siguiente modificación al texto del Proyecto de Ley:

«1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona ~~discapacitada~~ con discapacidad o desvalida.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.»

**Justificación**

Terminológica. Lo correcto es “persona con discapacidad”, no “persona discapacitada”. Así lo obliga la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que establece:

“Disposición adicional octava. *Terminología.*

Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.

**5ª Enmienda – Al artículo Único, apartado setenta, por el que se modifican los numerales 3.º y 5.º del apartado 1 del artículo 130.**

Se propone la siguiente modificación al texto del Proyecto de Ley:

«3.º Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87.»

«5.º Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos contra menores o personas **~~discapacitadas~~** **con discapacidad** necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, **oídos** el Ministerio Fiscal **y la persona ofendida**, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o ~~incapaz~~ **de la persona con discapacidad de especial protección**.»

**Justificación**

En un ámbito tan personalísimo como en el del perdón, se entiende mal, dentro del proceso de empoderamiento y de capacidad complementada de las personas con discapacidad, que el perdón no lo pueda otorgar la propia persona con discapacidad, siempre contando con apoyos para la toma de decisiones, y mucho menos se entiende que la propuesta ni tan solo contemple que se le tenga en cuenta, siendo oído necesariamente por el Juez o Tribunal.

Febrero, 2015.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)